JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2012-00100**-00
Demandante:	Miguel Hernando Sánchez Calderón
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 365, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme a reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1° de enero del 2.016, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretare referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

> *"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> 1. *El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."*

La señora Secretaria de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 365, presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($ 4.758.825.oo).

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($ 4.758.825.oo).

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DEL 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2012-00171**-01
Demandante:	Carmen Alicia Suarez Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **quince (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **MODIFICÓ** los numerales primero, cuarto y sexto y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia de fecha **trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015)**[2], proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 178 al 185 del plenario
[2] Folios 122 al 126 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2012-00212**-00
Demandante:	Luis Alfonso Paredes Veloza
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 118, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme a reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1° de enero del 2.016, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretare referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

> *"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> 1. *El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."*

La señora Secretaria de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 118, presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($ 92.167,75).

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, por valor de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($ 92.167,75).

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DEL 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00580**-00
Demandante:	Hector Heli Pabón Moncada
Demandado:	Nación – Ministerio de defensa – Ejercito Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **MODIFICÓ** únicamente el literal B de numeral segundo, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás[2] la sentencia de fecha **doce (12) de junio de dos mil quince (2.015)**[3], proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 172 al 186 del plenario.
[2] Literales A y C del numeral 2 y los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7
[3] Folios 110 al 132 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2013-00836**-00
DEMANDANTE:	Carmen Cecilia Duran Leal
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta-Secretaria de Educación Municipal-Fiduprevisora S.A.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha para reanudar audiencia inicial simultanea

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho a efectos de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2017, la cual quedó suspendida con ocasión a que el apoderado de la parte demandante manifestó en dicha oportunidad que la accionante tenia animo de desistir de las pretensiones que reúnen el medio de control de la referencia.

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente se echa de menos el aludido memorial de desasimiento de las pretensiones emanado por parte de la señora Carmen Cecilia Duran Leal, por lo que esta unidad judicial procederá a fijar el día **13 de septiembre de 2017 a las 04:00 p.m.**, como fecha para continuar la diligencia en comento.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ~~JULIO~~ DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2014-00099**-00
DEMANDANTE:	Jesús David Peñaranda Rojas
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta-Secretaria de Educación Municipal-Fiduprevisora S.A.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha para reanudar audiencia inicial simultanea

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho a efectos de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2017, la cual quedó suspendida con ocasión a que el apoderado de la parte demandante manifestó en dicha oportunidad que el accionante tenia animo de desistir de las pretensiones que reúnen el medio de control de la referencia.

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente se echa de menos el aludido memorial de desasimiento de las pretensiones emanado por parte del señor Jesús David Peñaranda Rojas, por lo que esta unidad judicial procederá a fijar el día **13 de septiembre de 2017 a las 04:00 p.m.**, como fecha para continuar la diligencia en comento.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ~~JULIO~~ DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-00420-**00
Demandante:	Alexander Torrado Páez
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso haber efectuado la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 05 de julio de 2017 a las 05:30 p.m., no obstante para la referido día, el Despacho se encontraba adelantando otra diligencia programada en horario previo al dispuesto para el presente asunto, por lo que no fue posible celebrar la fijada en este medio de control.

Por lo anterior, el Despacho encuentra la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **08 de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

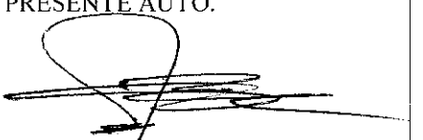

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-00991**-00
Demandante:	Ilva Emperatriz Boneth Miranda
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **04 de octubre de 2017, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO y HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES, como apoderados del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 47 al 56 y de 75 al 80 del expediente.

De otra parte, se observa que a folio 58 del plenario obra memorial renuncia de poder emanada por el profesional en derecho JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO, quien manifiesta que debido a la terminación del contrato entre el municipio de San José de Cúcuta y el suscrito, presenta formalmente renuncia a la representación legal a él otorgado, razón por la cual el Despacho accederá a lo requerido por el referido abogado.

Por otro lado, esta unidad judicial **RECONOCERÁ** personería a la abogada NANCY BOADA CONTRERAS, para actuar dentro el presente asunto como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial y anexos obrantes a folios 90 al 99 del plenario.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **21** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-00992**-00
Demandante:	Nidia Janneth Lozano Hernández
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **04 de octubre de 2017, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO y HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES, como apoderados del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 97 al 56 y de 73 al 79 del expediente.

De otra parte, se observa que a folio 57 del plenario obra memorial renuncia de poder emanada por el profesional en derecho JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO, quien manifiesta que debido a la terminación del contrato entre el municipio de San José de Cúcuta y el suscrito, presenta formalmente renuncia a la representación legal a él otorgado, razón por la cual el Despacho accederá a lo requerido por el referido abogado.

Por otro lado, esta unidad judicial **RECONOCERÁ** personería a la abogada NANCY BOADA CONTRERAS, para actuar dentro el presente asunto como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial y anexos obrantes a folios 88 al 97 del plenario.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

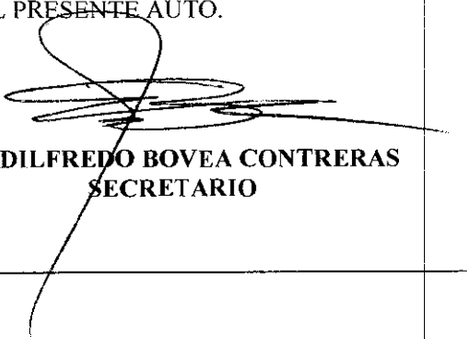

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01010**-00
Demandante:	Sonia Montaguth Martínez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Vinculado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **25 de octubre de 2017, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados DORIS PORTILLA SIERRA y HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES, como apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 80 al 84 y del 123 al 128 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL ~~PRESENTE~~ AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2014-01146**-00
DEMANDANTE:	Eduardo Enrique Cuervo Aparicio
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **18 de octubre de 2017, a las 04:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los siguientes abogados:

- MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apodera del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del mandato otorgado, mediante memorial poder y anexos vistos a folios 112 al 121 del expediente.

- SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato otorgado, mediante memorial poder y anexos vistos a folios 181 al 184 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01181**-01
Demandante:	Eduardo Rondón Delgado y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **MODIFICÓ** los numerales cuarto y séptimo, y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia de fecha **once (11) de abril de dos mil dieciséis (2.016)**[2], proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 22 al 32 del Cuaderno Principal N°2.
[2] Folios 137 al 144 del Cuaderno Principal N°1.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2014-01234**-00
DEMANDANTE:	Norberto Vargas Caballero
DEMANDADO:	Nación-Ministerio Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de octubre de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 138 al 144 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2014-01236**-00
DEMANDANTE:	Jorge Ernesto Ortiz Monsalve
DEMANDADO:	Escuela Superior de Administración Pública
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** fecha para tal diligencia el día **08 de noviembre de 2017, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI, como apoderado de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-ARAUCA, en los términos y para los efectos del mandato otorgado, mediante memorial poder y anexos vistos a folios 47 al 54 del expediente.

No obstante, observa el despacho que a folio 79 del plenario obra memorial poder emanado de la señora ADRIANA PATRICIA GOMEZ MORENO, quien según pie de su firma funge como Jefe de Oficina Asesora Jurídica (e)- ESAP otorga poder al abogado EVELIO ANDRES MORA CALVACHE, seria e caso de entenderse revocado el poder inicialmente emanado al profesional en derecho que contestó la demanda dentro del presente asunto, sin embargo el manuscrito radicado en esta unidad judicial el día 03 de abril del año en curso, no se encuentra acompañado de los res pectivos anexos que corroboraría la calidad que menciona ostentar la prenombrada funcionaria, por lo que no resulta procedente declarar el reconocimiento de personería suplicado.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01310-00**
Demandante:	Toyoluv Ltda.
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Centro
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)**[2], proferido por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 235 al 239 del plenario
[2] Folio 229 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2014-01340**-00
DEMANDANTE:	Ana Celia Sandoval Jaimes
DEMANDADO:	Nación-Ministerio Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de octubre de 2017, a las 04:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 54 al 60 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

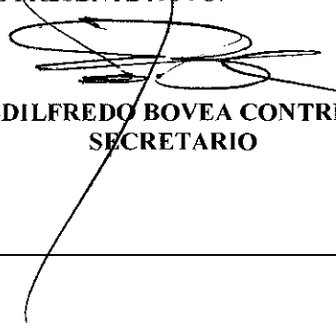

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2014-01387**-00
DEMANDANTE:	Carlos Alirio Monroy Ramírez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **18 de octubre de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a las abogadas ROCIO BALLESTEROS PINZON y LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, como apoderadas principal y sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato otorgado, mediante memoriales poderes vistos a folios 113 al 117 y a folio 118 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01406**-01
Demandante:	Ernesto Rubiano Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha **once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)**[2], proferido por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y en tal virtud, el Despacho procederá a fijar el día **08 de noviembre de 2017 a las 03:00 p.m.**, como fecha para reanudar la audiencia inicial suspendida por este Juzgado.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

[1] Folios 4 al 5 del Cuaderno Principal N°2.
[2] Folios 132 del Cuaderno Principal N°1.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

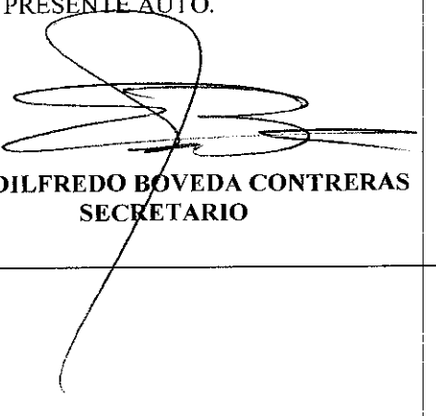

EDILFREDO BOVEDA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2015-00123**-00
DEMANDANTE:	Hilda Beatriz Monsalve Jaimes
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta-Secretaria de Educación Municipal-Fiduprevisora S.A.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de reanudación de audiencia inicial simultanea

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho a efectos de fijar fecha para reanudar la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2017, la cual quedó suspendida con ocasión a que el apoderado de la parte demandante manifestó en dicha oportunidad que la accionante tenia animo de desistir de las pretensiones que reúnen el medio de control de la referencia.

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente se echa de menos el aludido memorial de desasimiento de las pretensiones emanado por parte de la señora Hilda Beatriz Monsalve Jaimes, por lo que esta unidad judicial procederá a fijar el día **13 de septiembre de 2017 a las 04:00 p.m.**, como fecha para continuar la diligencia en comento.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00150**-00
Demandante:	Luis Miguel Chititiva Chititiva
Demandado:	Casur
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Desistimiento tácito

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

> *"Articulo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
>
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)".*

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

> *"Articulo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."*

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, la actuación tiene origen en la demanda presentada por el señor LUIS MIGUEL CHITITIVA CHITITIVA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de CASUR.

Mediante auto del **08 de julio de 2.015**[1], el Despacho, decidió admitir la demanda, disponiendo, entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso en la suma de cuarenta mil pesos M/L ($ 40.000), concediéndosele a la parte demandante el termino de diez (10) días. Sin que dentro del plazo otorgado la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga, y en razón a ello, mediante auto del **08 de mayo de 2017**[2], se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de la presente demanda promovida por el señor ALBERTO CAMILO CHINCHILLA CABARICO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIA

[1] Folios 32 del plenario
[2] Folios 45 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00245**-00
Demandante:	German Rangel Lizarazo
Demandado:	Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada NATALIA SUESCÚN FORTUNA, para actuar como apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 77 al 79 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00246**-00
Demandante:	Omar Antonio Suarez Sepúlveda
Demandado:	Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada RUTH MARINELA ORTIZ ACOSTA, para actuar como apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 43 al 58 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00250**-00
Demandante:	Rafael Antonio Sierra Corredor
Demandado:	Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

Finalmente, habrá de indicarse que no es posible aceptar la renuncia que presenta el apoderado de la parte demandada OSCAR VERGEL CANAL en relación con el mandato que le había sido otorgado para ejercer tal representación judicial, en el entendido que su manifestación no cumple con los requisitos establecidos para el efecto en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00315**-00
Demandante:	Humberto Niño Meza
Demandado:	Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se **RECONOCE** personería al abogado OSCAR VERGEL CANAL, para actuar como apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 39 al 44 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales, por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se efectúe el **DESGLOSE** de los documentos obrantes a folios 62 a 80 del expediente, en el entendido que fueron anexados erróneamente al mismo, ya que en realidad pertenecen al radicado **2013**-00315.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2015-00320**-00
DEMANDANTE:	Freddy Alberto Vera
DEMANDADO:	Nación-Ministerio Defensa- Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **25 de octubre de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 264 al 272 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00105**-00
Demandante:	Maria Belén Rojas Barrera.
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017[1], el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA[2], se

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 15 de mayo de 2017[3].

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

---

[1] Folio 37 del plenario.

[2] **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguiente**s.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

[3] Folio 37 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

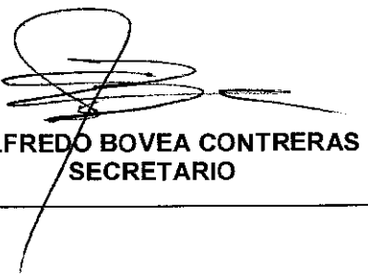

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00126**-00
Demandante:	Cecilia Morantes Mantilla
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017[1], el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA[2], se

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 08 de mayo de 2017[3].

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

---

[1] Folio 34 del plenario.

[2] **Artículo 178. Desistimiento tácita.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes**.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

[3] Folio 34 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00138**-00
Demandante:	José Alfredo Moreno Flórez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **JOSÉ ALFREDO MORENO FLOREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídemrelativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO y** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00155**-00
Demandante:	José Francisco Ramirez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 12 de Junio de 2017[1], el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA[2], se

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 12 de Junio de 2017[3].

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

---

[1] Folio 29 del plenario.

[2] **Artículo 178. Desistimienta tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguiente**s.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

[3] Folio 29 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00156**-00
Demandante:	Juan Alberto González Estupiñan
Demandada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017[1], el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA[2], se

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 08 de mayo de 2017[3].

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

---

[1] Folio 15 del plenario.

[2] **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguiente**s.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

[3] Folio 15 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

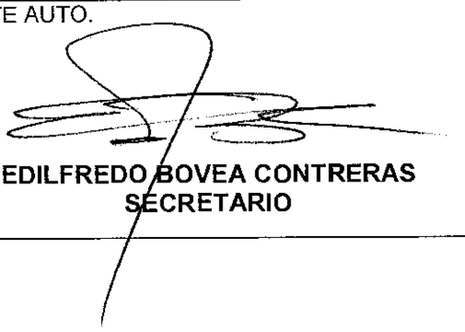

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DEDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARÍA DELFINA SARMIENTO BOTELLO, razón por la cual no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME ALBERTO CRIADO VELÁSQUEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00192**-00
Demandante:	María Delfina Sarmiento Botello
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –.

Así mismo, se observa a folio 18 del expediente, solicitud de amparo de pobreza, respecto del cual se debe precisar lo siguiente:

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé que *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*, estableciendo el inciso segundo del mismo artículo que *"el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente"*.

El objeto de esta institución es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, por lo que, como lo señala el artículo 154 ídem *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Para el caso materia de estudio, considera el Despacho procedente conceder el amparo solicitado por la parte actora, toda vez que de acuerdo con lo manifestado en el escrito visto a folio 18 del expediente, la parte accionante carece de los recursos necesarios para asumir los gastos del proceso, manifestación que se considera prestada bajo la gravedad de juramento, con la sola presentación de la solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la señora **MARÍA DELFINA SARMIENTO BOTELLO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00192**-00
Demandante:	María Delfina Sarmiento Botello
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 ídem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

CHITAGÁ
CUCUTILLA
HERRÁN
LABATECA
MUTISCUA
PAMPLONA
PAMPLONITA
RAGONVALIA
SILOS
TOLEDO

De lo anterior, mediante certificado de salarios consecutivo N° 1578 se pudo constatar y verificar que el último lugar geográfico donde prestó los servicios la demandante es el **Colegio Monseñor Ricardo Trujillo - Cúcutilla (N de S.)** (visto a folio 21 del expediente), resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**; para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADD POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2017-00208**-00
DEMANDANTE:	María Margarita Mendoza Albarracín
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio - Departamento Norte De Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la señora **MARÍA MARGARITA MENDOZA ALBARRACÍN,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la **Resolución 2620 del 26 de julio de 2016**, proferido por la Secretaría de Educación Departamental.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

> "**ART. 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> ...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

> "**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:
>
> **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
>
> **b. El Circuito Judicial de Pamplona,** con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
>
> BOCHALEMA
> CÁCOTA
> CHINÁCOTA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00213**-00
Demandante:	Carmen Solano Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **CARMEN SOLANO QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00214**-00
Demandante:	Omar Castellanos Soriano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **OMAR CASTELLANOS SORIANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídemrelativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos

delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al **MINISTERIO PÚBLICO y** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEDA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00216**-00
Demandante:	Fredy Sotomayor Montoya
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del Municipio San José de Cúcuta, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **FREDY SOTOMAYOR MONTOYA** , en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

B° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2017-00223**-00
DEMANDANTE:	Inversiones Guaymarala S.A.S.
DEMANDADO:	Municipio San José De Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso proceder a conocer el presente asunto; sin embargo, es menester manifestar que una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo, en su calidad de apoderada de la empresa INVERSIONES GUAYMARALA S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidades de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 1462 del 05 de septiembre de 2016 y 1919 del 01 de diciembre de 2016, mediante las cuales se impone una contribución de plusvalía.

El numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, reguló la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, contemplando para los procesos de nulidad y restablecimiento lo siguiente:

> *"(...)*
>
> 4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales**, departamentales, **municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)". (Negrilla del Despacho).

Por otro lado, el artículo 157 del C.P.A.C.A. manifiesta, sobre la competencia por razón de cuantía lo siguiente:

> **"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(Negrilla del Despacho).

De lo anterior, en primer lugar, es menester aclara por parte de esta judicatura que aunque la parte demandante estima la cuantía de la presente demanda en SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000), lo cierto es, que en aplicación del artículo 157 del CPACA, en asunto como el sub lite, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Así las cosas, y en segundo lugar, cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia.

Para el caso en concreto, se advierte que la parte demandante pretende la nulidad de un acto administrativo que determina y liquida el impuesto y/o contribución a la plusvalía por un total de DOS MIL DIECINUEVE MILLONES SEIS CIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (**$2.019.629.262**)[1], suma que supera por mucho los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda que equivalen a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (**$73.771.700**).

En consecuencia, en aplicación del numeral 4 del artículo 152 del CPACA, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por último, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

---

[1] Ver folio 15 a 18 del expediente.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00233**-00
Demandante:	Fernando Díaz Rondón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **FERNANDO DÍAZ RONDÓN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEDA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00235**-00
Demandante:	Gabriel Molina Sandoval
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **GABRIEL MOLINA SANDOVAL**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídemrelativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO y** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO,** como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEDA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00241**-00
Demandante:	José Antonio Contreras Botello
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Avóquese conocimiento del expediente de la referencia, conforme providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) emitida por el Homologo Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS BOTELLO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídemrelativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO y** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00243**-00
Demandante:	Hilda María Bueno Chacin
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como entidad demandada dentro de esta causa judicial, con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como entidad demandada dentro de esta litis.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **HILDA MARÍA BUENO CHACIN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ,** como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

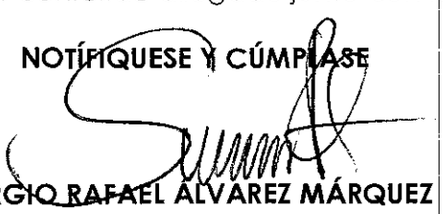

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEDA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00246**-00
Demandante:	Martin Vergel Quintana
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **MARTIN VERGEL QUINTANA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

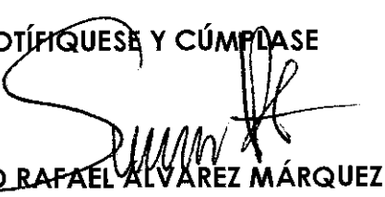

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

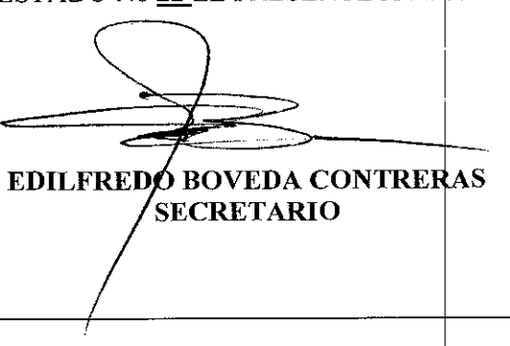

EDILFREDO BOVEDA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00247**-00
Demandante:	Pedro Emilio Gafaro Celis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **PEDRO EMILIO GAFARO CELIS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO,** como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00248**-00
Demandante:	Aura María Luna Galvis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **AURA MARÍA LUNA GALVIS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00249**-00
Demandante:	Evangelina Carrascal Anteliz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **EVANGELINA CARRASCAL ANTELIZ** , en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEDA CONTRERAS
SECRETARIO